

Marzo | 2021



DE IURE

REVISTA JURÍDICA

Antecedentes del Derecho burocrático en la Constitución de Zacatecas de 1918

M. en C. Alejandro José González Saldaña

Se establece el objetivo del presente trabajo y que consiste en analizar y exponer los antecedentes de derecho burocrático encontrados en la Constitución del Estado de Zacatecas de 1918; por ende, se toma en cuenta la recién emitida Constitución Política Federal de 1917 como primer referente constitucional que consagró el derecho del trabajo para analizar el posible el reflejo en el citado texto estatal y los subsecuentes ordenamientos secundarios emitidos en materia burocrática.

El trabajo se centra en tres puntos: exponer el contenido laboral de la Constitución de 1917, las disposiciones de derecho burocrático en la Constitución local de 1918 y las posteriores legislaciones burocráticas en esta entidad federativa. Es menester reconocer la limitante de un trabajo inicial y que bien vale continuar investigando más antecedentes legislativos sobre la materia para obtener un estudio más acabado.

I. Contenido laboral de la Constitución Federal, 1917

Las disposiciones laborales se podían encontrar principalmente en los artículos 4º, 5º, 32, 36 y 123 constitucionales¹ y fueron la base para que legislaciones de los Estados igualmente fueran reformadas. Así, el artículo 4º establecía la libertad para el trabajo, indicaba que a ninguna persona se le podía impedir que se dedicara a la profesión, industria, comercio o trabajo que le conviniera, siendo lícitos; y que sólo por resolución judicial se podía privar del producto del trabajo.

A su vez, el artículo 5º indicaba reglas sobre el contrato de trabajo, y señalaba que nadie podía ser obligado a trabajar sin la justa retribución y pleno consentimiento de la persona, con excepción de la pena por la autoridad judicial, y que se ajustaría a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. Establecía la obligación del Estado de no permitir la celebración de contrato, pacto o convenio de

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. Consultado el 10 de julio de 2020.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

trabajo, educación o voto religioso que menoscabara la libertad del hombre, o en el que renunciara a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

En cuanto a la temporalidad de los contratos de trabajo, señalaba que sólo obligaría a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin que excediera de un año en perjuicio del trabajador, y sin que afectara cualquiera de sus derechos políticos o civiles. Que la falta de cumplimiento de dicho contrato por el trabajador, sólo le obligaría a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pudiera hacerse coacción sobre su persona.

Igualmente el artículo 32 establecía la preferencia de los mexicanos sobre los extranjeros para empleos, cargos y comisiones del Gobierno en que no fuera indispensable la calidad de ciudadano. El artículo 36 en su fracción I indicaba la obligación ciudadana de inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando entre otros datos la industria, profesión o trabajo de que subsistiera.

Por su parte, en el artículo 123 se facultó al Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados para expedir leyes sobre el trabajo que regirían el trabajo de obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de todo contrato de trabajo. Dichas leyes debían estar basadas en las necesidades de cada región y sin contravenir a las bases inscritas en sus veintiocho fracciones.

Estas fracciones se mencionan enseguida para mostrar los temas regulados por el Constituyente de 1917 y posteriormente su reflejo en la Constitución de Zacatecas de 1918. Así pues, se tiene: I. Duración de jornada máxima; II. Duración de jornada máxima de trabajo nocturno. Prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres y jóvenes menores de diez y seis años. Prohibición del trabajo nocturno industrial y de labores en los establecimientos comerciales; III. Licitud en el trabajo de jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis. Prohibición del trabajo en niños menores de doce años; IV. Obligación del descanso semanal; V. Prohibición de trabajo, de tres meses antes del parto, de mujeres embarazadas. Su derecho a descansar en el mes siguiente al parto, con el pago de su salario íntegro y conservación de su empleo y derechos adquiridos. Su derecho de descanso por lactancia; VI. Reglas de otorgamiento del salario mínimo. Derecho de participación de utilidades del trabajador; VII. Principio de igualdad en el trabajo;

VIII. Excepción de embargo, compensación o descuento del salario mínimo; IX. Integración en cada Estado de comisiones especiales municipales y subordinadas a la Junta Central de Conciliación para fijar el salario mínimo y participación en las utilidades; X. Reglas de otorgamiento del salario; XI. Pago de salario por el tiempo excedente. Prohibición de esta jornada en los menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad; XII. Deber patronal de otorgar habitaciones cómodas e higiénicas, establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad; XIII. Otorgamiento de un espacio de terreno para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Prohibición de que en el centro de trabajo se establecieran expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar; XIV. Responsabilidad patronal de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores; el deber de pagar la respectiva indemnización por muerte o incapacidad temporal o permanente; XV. Deber de adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el centro laboral; XVI. Libertad de coalición de trabajadores y patrones; XVII. Reconocimiento del derecho de huelga y paro; XVIII. Licitud en la huelga. El aviso previo, para el caso de los trabajadores de servicios públicos, a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ilícitud de la huelga; XIX. Licitud del paro; XX. Decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje en las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo. Su integración tripartita; XXI. No sometimiento al arbitraje por el patrón; XXII. Deber de indemnizar o reinstalar al trabajador por despido injustificado; XXIII. Preferencia de créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados; XXIV. Exigibilidad sólo a los trabajadores por deudas contraídas, ni por cantidad excedente del sueldo en un mes; XXV. Servicio para la colocación de los trabajadores; XXVI. Legalización de contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero; XXVII. Nulidad de condiciones laborales: a) Jornada inhumana; b) Salario no remunerador; c) Pago mayor de una semana; d) Pago en lugares recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda y no se trate de empleados en esos establecimientos; e) Obligación directa o indirecta de adquirir artículos de consumo en tiendas o lugares determinados; f) Retención de salario por multa; g) Renuncia del trabajador de

indemnizaciones por accidente o enfermedad del trabajo o despidos injustificados; y XXVIII. Juicios sucesorios que constituyan patrimonio familiar.

Aunque se indicó en el artículo 123 que se regularía toda clase de contrato de trabajo, no señala expresamente que también incluiría la del trabajo burocrático. Sólo se aprecian las facultades de nombramientos y remociones de servidores en los artículos 89, 102 o 96, y prohibiciones para desempeñar otro tipo de cargos, con excepciones de cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Esta observación igualmente la plantea el doctor Porfirio Marquet Guerrero, en su ensayo Principales aspectos procesales en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado², cuando aborda los antecedentes del Derecho laboral burocrático. El autor señala que luego de la creación del artículo 123 constitucional por el Constituyente de 1917 se advirtió que no se incluyó a las relaciones entre el Estado y sus servidores públicos, incluso que durante la década siguiente se discutió si tales relaciones debían incluirse en la respectiva Ley reglamentaria. Este debate se complicó aún más cuando se permitió a las entidades federativas para que dictaran sus propias normas laborales, tal como se refirió en el artículo 123 constitucional.

De esta facultad legislativa de los Estados surgieron leyes locales y cada una de ellas adoptó posturas diferentes, como las de Veracruz, Nayarit y Yucatán, las tres de 1918, Michoacán en 1920, Chihuahua en 1922, Aguascalientes en 1928, que excluyeron a los servidores públicos de sus legislaciones locales, en tanto que Sinaloa y Coahuila, en 1920, los incluyeron así como las de Puebla, en 1921, y Durango, en 1922.

Luego, al reformarse en 1929 el artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se restringió a las legislaturas de los Estados la expedición de leyes locales que normaran las relaciones laborales. Para el 18 de agosto de 1931 se expidió la primera Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 2º excluía a las

² MARQUET GUERRERO, Porfirio. *Principales aspectos procesales en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*. En *El derecho laboral burocrático y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*. Ensayos temáticos. 1963-2013. Editado por la Secretaría de Gobernación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 2013, pp. 310-315.

relaciones entre el Estado y sus trabajadores, diciendo que éstos se regirían por las respectivas leyes del servicio civil que se expidieran. Con esta exclusión, y de acuerdo con la facultad de la fracción II del artículo 89 constitucional, de nombrar y remover libremente a los servidores públicos por el Poder Ejecutivo, los trabajadores comenzaron a exigir el reconocimiento de derechos laborales mínimos. Acorde con lo anterior, el 9 de abril de 1934, el Presidente Abelardo L. Rodríguez expidió el Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil, con una vigencia de siete meses, y en el que se regularon criterios de admisión, nombramiento y separación de los servidores públicos.

El General Lázaro Cárdenas promovió cuatro años más tarde la iniciativa del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, publicado el 5 de noviembre de 1938. Luego, y bajo el mando del presidente Manuel Ávila Camacho, el 17 de abril de 1941, se publicó un nuevo Estatuto en el que se mantuvo la misma esencia que el anterior.

Para diciembre de 1960, el presidente Adolfo López Mateos presentó una iniciativa de ley para adicionar al artículo 123 constitucional un apartado B, que regularía las relaciones entre los servidores públicos con los poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito Federal y sus territorios. Y, el 28 de diciembre de 1963 se publicó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional. Ley que adquirió características muy similares a la Ley Federal del Trabajo, tales como las autoridades laborales, pues en materia burocrática se desarrolló el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como institución tripartita y dependiente del Poder Ejecutivo, concretamente de la Secretaría de Gobernación. Cabe señalar que el Tribunal fue creado desde el Estatuto de diciembre de 1938.

El licenciado Vicente Reyna Pérez³ reitera que, de los años de 1917 a 1929 cada Estado se dio a la tarea de expedir su propia reglamentación; y para ese periodo algunas entidades promulgaron sus propias leyes laborales. Cita a Coahuila en octubre de 1920, Puebla en noviembre de 1921, Chihuahua en julio de 1922,

³ REYNA PÉREZ, Vicente. *El derecho burocrático de los Estados. En El derecho laboral burocrático y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...* Ob. cit., pp. 677-684.

Campeche en febrero de 1925, Colima en noviembre de 1925, Tabasco en octubre de 1926, Aguascalientes en marzo de 1928, y que algunas incluían a los trabajadores en general así como los del estado y municipios, pues en su texto original también se señalaba que dichas leyes regirían el trabajo de los obreros, jornaleros y *empleados*, entre otros. Pero, esa diversidad de leyes laborales de las entidades federativas provocó que se crearan problemas en su aplicación, lo que trajo como consecuencia la centralización de esta facultad legislativa en el Congreso de la Unión.

Luego, en 1931 se emite la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 2º indicaba que las relaciones entre los estados y sus servidores se regirían por las propias leyes que expidieran los congresos locales, y en el artículo transitorio décimo cuarto, se ordenó la derogación de todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad. Es entonces, que partir de 1931, los Estados fueron expidiendo sus propias leyes del servicio civil de forma un tanto dispersa. Y para el 3 de febrero de 1983, cuando se reforma el artículo 115 constitucional, se pide que tales regulaciones sean con base en los principios del artículo 123 constitucional.

II. Contenido burocrático en la Constitución de Zacatecas, 1918

El maestro Juan Manuel Rodríguez Valadez, hace un análisis sobre esta Constitución y señala que las demandas de la Revolución mexicana de 1910 fueron expresadas en la Constitución federal de 1917, que secundaron en Zacatecas a los jóvenes regímenes ante la urgencia de objetivar dichas ofertas políticas y económicas, y así erigirse en los rectores de la vida social del estado. Agrega, que el derecho de la época procuró la satisfacción inmediata de las demandas sociales prioritarias: en la materia agraria, señala, se promovió el reparto de latifundios, mediante la institución de procedimientos jurídicos expeditos para el fraccionamiento, se crearon seis leyes en el periodo de 1917 a 1929. En materia laboral indica la creación de tres ordenamientos y en derecho público cinco más.⁴

⁴ Aunque el autor indica que en el derecho laboral se publicaron tres ordenamientos, no se precisan dichas legislaciones y así pensar en incluir a Zacatecas como un Estado que en ese periodo legisló sobre la materia.

Finalmente, precisa que lo primero que se legisló en Zacatecas, después de la Revolución mexicana y de la Constitución federal de 1917 fue una ley agraria y que con el fin de adecuar la Constitución local a la nueva Constitución federal, fue expedida esta nueva Constitución la cual se firmó en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado el 9 de enero de 1918.

Aun cuando en el artículo 123 constitucional se facultó a los Estados para que legislaran en materia laboral, en Zacatecas no atendieron contundentemente tales reformas en la Constitución de 1918. No obstante, se pueden observar algunos preceptos relativos al trabajo burocrático y que algunas de ellas posteriormente sirvieron de base para emitir leyes secundarias en los años posteriores. Los artículos de contenido laboral fueron 36 fracción LXII, 49 fracciones III y IV, fracción VII del numeral 66, 90, 91, 94, 96, 98, 100 y 102⁵, que indicaron:

1). El artículo 36 fracción LXII, facultó al Congreso del Estado conceder pensiones o jubilaciones a los empleados del Estado en los términos que previnieran las leyes, como primera referencia de la necesidad de generar condiciones de seguridad social a los trabajadores burocráticos;

2). El artículo 49, fracciones III y IV, concedió al Gobernador del Estado, respectivamente, nombrar los empleados del orden administrativo en el Estado y remover con causa justificada a los mismos empleados e imponerles los castigos a que le autorizara la ley por infracciones a las leyes, decretos o reglamentos y en caso procedente consignarlos a la autoridad judicial competente, con lo anterior se otorga la facultad de nombramiento y remoción con causa justificada;

3). El artículo 66 fracción VII, otorgó al Supremo Tribunal de Justicia nombrar y remover a los jueces de primera instancia y los municipios, suspendiéndolos hasta por tres meses por causa grave que amerite enjuiciamiento, con el entendido igualmente de la facultad de nombramiento y remoción justificada;

RODRÍGUEZ VALADEZ, Juan Manuel. *Zacatecas, historia de las instituciones jurídicas*. UNAM - Senado de la República. México. 2010, p. 143 y siguiente. Consultado el 25 de julio de 2020, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2863/8.pdf>.

⁵ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas*. Guadalupe, Zac. Grandes Talleres de imprenta del Hospicio de Niños, 1918. Obtenida en la Coordinación General Jurídica el 23 de abril de 2020.

4). El artículo 90 sujetó a los empleados del Estado para que fueran juzgados en los delitos oficiales por los tribunales del orden común, y en las faltas u omisiones que cometieran en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores. Para ese efecto, el artículo 91 concedió la acción popular para denunciar los delitos oficiales de los funcionarios públicos, salvo que no estuviera legalmente fundada y firmada por el acusador. Con lo anterior, se impone a los empleados el deber de su ejercicio y la imposición de penas por sus faltas u omisiones;

5). El artículo 94 prohibió a los ciudadanos para desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos del Estado, o de éste y de la Federación o municipios; que el nombrado tiene derecho a elegir. Con ello, se restringía al trabajador la posibilidad de desarrollarse en dos o más empleos públicos;

6). El artículo 96 estableció que si a los funcionarios o empleados públicos les faltara uno o varios de los requisitos exigidos por esa Constitución, se les impondría la pena de suspensión en el ejercicio de sus derechos de ciudadano durante un año; esto es, una causal de suspensión de la relación de trabajo;

7). El artículo 98 señaló que ningún empleado público podría ser destituido sin causa justificada, aunque no se indica la consecuencia para el caso de incumplimiento de este artículo, puede considerarse como limitante para el libre arbitrio de los jefes de disponer de la permanencia en el empleo de sus trabajadores;

8). El artículo 100 estableció la prohibición de otorgar licencias con goce de sueldos a funcionarios o empleados públicos por más de dos meses, ni de seis en cualquier otro caso, con excepción de los maestros de instrucción primaria. De donde se desprende la regulación de las licencias con goce de sueldo y el trato excepcional en los trabajadores de la educación; y

9). El artículo 102 consideró como servicio honorífico quienes se dedicaran a impartir la instrucción, y que la Ley señalaría los premios o recompensas a que se harían acreedoras las personas que se dedicaran a *tan meritoria misión* (sic). Al igual que en el artículo anterior, se advierte igualmente el trato excepcional a los trabajadores de la educación.

III. Legislaciones secundarias en materia burocrática

Si bien es cierto no se ha efectuado una investigación rigurosa para determinar si de la Constitución local de 1918 se emitieron diversas legislaciones de contenido burocrático, se cuenta con un registro de disposiciones legales que en posteriores décadas se dictaron hasta llegar a la vigente Ley del Servicio Civil del Estado⁶.

En la entidad se han emitido diversas disposiciones legislativas para regular las relaciones y prestaciones de trabajadores que brindan su servicio para el Estado; así tenemos a la *Ley de jubilación del profesorado*, emitida a través del periódico oficial número 103, del veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta, y que comprendía las condiciones y derechos del profesorado de educación pública para la obtención de jubilaciones y pago de pensiones, sin que de su contenido se haya establecido alguna instancia o procedimiento para el cumplimiento de tales normas.

Hubo igualmente otro ordenamiento legal bajo el nombre *Ley de jubilación del profesorado zacatecano*, dictada el doce de mayo de mil novecientos treinta y siete, a través del periódico oficial número 37. Otra disposición normativa (Ley del seguro del empleado) se emitió el veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, mediante periódico oficial número 90, y versaba sobre beneficios económicos y de seguridad social para el empleado público del Estado.

El quince de noviembre de mil novecientos cincuenta (decreto 268) se emitió la primera *Ley del servicio civil de los trabajadores al servicio del estado de Zacatecas*, compuesta de sesenta y siete artículos, que definían al trabajador, la relación jurídica de trabajo, división de los trabajadores, sus derechos y obligaciones, obligaciones de los poderes del Estado para con sus trabajadores, suspensión y terminación de los efectos del nombramientos, organización colectiva de los trabajadores, riesgos de trabajo, así como la constitución del Tribunal de Arbitraje, que debía constituirse el primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno (artículo tercero transitorio), y sería competente para conocer de los conflictos suscitados entre trabajadores con los poderes del Estado (artículo 55, fracción I). Su integración sería con un representante del Gobierno del Estado, designado de

⁶ Tesis realizada por la alumna San Juana Villalobos para la obtención del grado de licenciada en Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, bajo la tutoría del maestro Santos Antonio González Esparza. S. d. emisión.

acuerdo con los tres Poderes, un representante de los trabajadores, designado de común acuerdo por las uniones de empleados, y un tercer miembro que nombrarían los dos representantes del Gobierno y de los trabajadores, y salvo que no se pusieran de acuerdo en la designación, la facultad recaería en el Ejecutivo (artículo 49). El Tribunal resolvería los conflictos legales de acuerdo con el procedimiento establecido en esa Ley.

El primero de enero de mil novecientos sesenta y uno se emitió el decreto 187, con el que se crearon el *Estatuto jurídico de los trabajadores al servicio del estado de Zacatecas*, y se derogó la Ley anterior. Se adicionaron disposiciones como la jubilación y pensión de los funcionarios y empleados al servicio del estado (tal como se indicó en la fracción LXII del artículo 34 de la Constitución local de 1918), estímulos y recompensas, y mantuvo las mismas reglas de integración del Tribunal.

De nueva cuenta, el veinticinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante decreto número 151, se crea la *Ley del servicio civil en el estado de Zacatecas*. En ella se especificaron las dependencias demandables en cada poder del Estado, se incluyó a los municipios, se instituyeron las condiciones generales de trabajo, el sistema de escalafón y la huelga; por otro lado se indicó que para el conocimiento de los problemas laborales, sería competente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pero erigiéndose en Tribunal, y llamaría a su integración a un representante de cada una de dichas entidades y a un representante del Sindicato único de trabajadores, y ambos designarían a un tercer árbitro que fungiría como Presidente (artículo 98); dichos representantes se considerarían comisionados por el tiempo que señalare el Ejecutivo, y durarían en su encargo un año. También se estableció la Procuraduría para la defensa de los trabajadores. Se adicionó la figura de recusación y de la ejecución del laudo. En el artículo segundo transitorio, se facultó al gobernador del Estado para que convocara a la instalación del sindicato único de trabajadores del estado, municipios y organismos paraestatales (en adelante SUTSEMOP); además, en el artículo quinto transitorio se indicó que oportunamente y a moción del SUTSEMOP, se integraría el Tribunal, en los términos previstos en el artículo 98 de esa Ley.

El quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, fue publicado en el periódico oficial, el decreto que abrogaba la *Ley del servicio civil del estado de Zacatecas* de mil novecientos ochenta y cuatro; esta nueva Ley contemplaba lo siguiente: concretar ser de observancia general para los titulares de las entidades públicas, se entendía la relación jurídica de trabajo entre los titulares de las dependencias e instituciones definidas como entidades públicas y los servidores públicos de base a su servicio; cambió el concepto de trabajador por el de servidor público y en su artículo 3° lo definía como *toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las nóminas de sueldo de los servidores públicos temporales.*

También, se modifica la constitución del Tribunal de Arbitraje de los Servidores Públicos del Estado, y en su artículo 113, decía que se integraba por un representante de las entidades públicas, designado de común acuerdo por los titulares de las mismas; un representante de los servidores públicos, designado por el Sindicato; un tercer árbitro que nombrarán los anteriores y que fungirá como Presidente. En el siguiente artículo de esa Ley, se condicionaba al Presidente y al representante de las entidades públicas a tener el grado de licenciado en Derecho y con experiencia acreditada en materia laboral; que el árbitro de los servidores públicos debería haber laborado en las entidades públicas con la categoría de base por un periodo no menor de dos años, antes de su designación. Mantenía la duración de un año de los representantes en sus cargos y la posibilidad de su reelección.

Finalmente vendría la actual *Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas*, dictada el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, que en su artículo segundo transitorio abrogó la pasada Ley de mil novecientos ochenta y nueve.

Conclusión

Con la exposición anterior, se puede decir que las reformas constitucionales en materia de derecho de trabajo no fueron fielmente reflejadas en la Constitución

de Zacatecas de 1918, pese a que el Constituyente federal les concedió a los Estados la facultad para hacerlo. No obstante, es posible advertir algunos dispositivos que regulan la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores, con lo cual se pueden considerar como antecedentes de Derecho burocrático. Y si bien es cierto que con estos numerales (artículos 36 fracción LXII, 49 fracciones III y IV, fracción VII del numeral 66, 90, 91, 94, 96, 98, 100 y 102) y la facultad del Constituyente de 1917 se pudieron dictar normas secundarias en materia de trabajo, el legislador local no reguló en materia burocrática, sino hasta el año de 1930.

Zacatecas, Zac., septiembre 29, de 2020.